



Nueva York / La Haya a 7 de diciembre de 2016

EXECUTIVE COMMITTEE

President

Dip. Margarita Stolbizer, Argentina

Board

Dip. Ronny Monge Salas, Costa Rica
Dip. Victor Orlando Bisonó, Dominican Republic
Ms. Barbara Lochbihler, MEP, (Germany),
European Parliament
Ms. Ursula Owusu-Ekufu, MP, Ghana
Mr. Kula Segaran, MP, Malaysia
Mr. Su'a William Sio, MP, New Zealand
Hon. Syed Naveed Qamar, MP, Pakistan
Ms. Margareta Cederfelt, MP, Sweden
Dip. Bertha Sanseverino, Uruguay

Treasurer

Ms. Petra Bayr, MP Austria

INTERNATIONAL COUNCIL

Chair

Sen. Alain Destexhe, Belgium

Councillors

Hon. Fatmir Mediu, MP, Albania
Dip. Cornelia Schmidt Liermann, Argentina
Mr. Warren Snowdon, MP, Australia
Dep. Jean Wyllys, Brazil
Dep. Marcel Djimasse, Central African Republic
Dip. Tucapel Jimenez, Chile
Dip. Angela Robledo, Colombia
Dip. Marvin Atencio Delgado, Costa Rica
Dep. Mariam Traore, Cote d'Ivoire
Dep. Dieudonné Upira Sunguma, DR Congo
Ms. Mette Gjerskov, MP, Denmark
Dip. Lorena Peña, El Salvador
Ms. Ana Gomes, MEP, (Portugal), European
Parliament
Hon. Alban Bagbin, MP, Ghana
Shri Tariq Anwar, MP, India
Mr. Noel Grealish, MP, Ireland
Ms. Lia Quartapelle, MP, Italy
Hon. Worlea S. Dunah, MP, Liberia
Hon. Dato' Seri Mohamed Nazri, MP, Malaysia
Dep. Antonio Niquice, Mozambique
Sen. Chaudhary Aitzaz Ahsan, Pakistan
Mr. Claude Kamanda, MP, Sierra Leone
Hon. Nimal Siripala de Silva, MP, Sri Lanka
Mr. Patrick Kensenhuis, MP, Suriname
Hon. Jasson Rweikiza, Tanzania
Mr. Hryhorii Nemyria, MP, Ukraine
Mr. Mark Pritchard, MP, United Kingdom
Ms. Fungayi Jessie Majome, MP, Zimbabwe

SECRETARIAT

Secretary-General
Dr. David Donat Cattin

**NGO in general consultative status
with the Economic and Social Council**

Honorable Juez Roberto F. Caldas

Presidente, Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica
Correo electrónico: tramite@corteidh.or.cr

Honorable Señor Presidente:

De conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nombre de Parlamentarios para la Acción Global (PGA por su sigla en inglés), una red internacional sin fines de lucro y apartidista de aproximadamente 1300 legisladores en 142 parlamentos electos alrededor del mundo cuya misión es informarles, convocarles y movilizarles para promover los derechos humanos y el Estado de derecho, la democracia, la seguridad humana, la no discriminación y la igualdad de género, me dirijo a usted respetuosamente para brindar la presente opinión a la atenta solicitud que hiciera el Estado de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de mayo del año en curso a fin de obtener la Opinión Consultiva de la Corte sobre:

- La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.
- La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley no. 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.
- La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

Ponemos a disposición de la Honorable Corte la siguiente dirección física para recibir las notificaciones y comunicaciones correspondientes: [REDACTED]

Con las mayores muestras de consideración y estima,

Dr. David Donat Cattin
Secretario General
Parlamentarios para la Acción Global

En anexo:

- Copia de la identificación oficial del Dr. David Donat Cattin como representante legal de la organización.
- Los artículos de incorporación de la organización y la confirmación del IRS del estatus de PGA como una entidad 501c3.



7 de diciembre de 2016

Honorable Juez Roberto F. Caldas
Presidente, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Honorable Señor Presidente:

Nos dirigimos a usted respetuosamente para brindar la presente opinión a la atenta solicitud que hiciera el Estado de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de mayo del año en curso a fin de obtener la Opinión Consultiva de la Corte sobre:

- a. La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.
- b. La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley no. 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.
- c. La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

I. Interés del Amicus Curiae

Parlamentarios para la Acción Global (en adelante, PGA por su sigla en inglés) es una red internacional sin fines de lucro y apartidista de aproximadamente 1300 legisladores en 142 parlamentos electos alrededor del mundo cuya misión es informarles, convocarles y movilizarles para promover los derechos humanos y el Estado de derecho, la democracia, la seguridad humana, la no discriminación y la igualdad de género (www.pgaction.org). La organización, fundada en la ciudad de Washington DC, en Estados Unidos, en 1978, diseña e implementa campañas programáticas encaminadas a empoderar a sus parlamentarios miembros en los siguientes temas:

- La Universalización e Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- La Abolición de la Pena de Muerte
- La Discriminación basada en la Orientación Sexual e Identidad de Género
- El Matrimonio Infantil, Temprano y Forzado
- La Universalización y la Implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas y la Convención sobre Armas Biológicas

La visión de la organización, contribuir a un sistema internacional basado en el Estado de derecho para la creación de un mundo más equitativo, democrático y seguro, se promueve mediante el intercambio de estrategias y experiencias entre parlamentarios, el acceso a información veraz y adecuada conforme a estándares legales en derechos humanos, así como a expertos en el tema, y el fomento de canales de comunicación con representantes de la sociedad civil, activistas y otros actores relevantes.

El parlamentario tiene un rol fundamental en los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos de todos los individuos a través de la ejecución efectiva de sus funciones legislativas, de supervisión de las políticas gubernamentales, de aprobación de partidas presupuestales y de liderazgo como representantes democráticamente electos por sus comunidades. Es por ello que consideramos respetuosamente presentarle, a modo representativo, las experiencias legislativas de Argentina, Bolivia, Chile (en proceso), Colombia y Uruguay, donde parlamentarios han debatido y respondido cuestionamientos similares al presentado por

Costa Rica, determinando la preeminencia del principio de igualdad en el quehacer legislativo y, por ende, reconociendo el deber del Estado de garantizar el derecho a la identidad de género de las personas transgénero y transexuales (en adelante, personas trans) y facilitar el cambio de nombre con base en la identidad de género de la persona (Argentina, Bolivia, Colombia, Uruguay; y en proceso de discusión en Chile) y la protección de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo (Argentina, Colombia y Uruguay).

En el ánimo de contribuir al desarrollo de una incipiente jurisprudencia regional en la materia, y aprovechando las experiencias de algunos de los miembros de PGA, a continuación presentamos brevemente el trabajo de defensa y promoción de los derechos humanos que nuestra organización realiza a través de su Campaña Global Parlamentaria contra la Discriminación basada en la Orientación Sexual e Identidad de Género (en adelante, Campaña SOGI) con el fin de reconocer y garantizar la igualdad plena en derechos de todos los individuos sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

Entre los principales logros de la Campaña SOGI, iniciada en 2013, destacan la sensibilización de 219 parlamentarios de 32 países de todas las regiones del mundo acerca de los principios de igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Miembros de PGA han apoyado reformas para descriminalizar la homosexualidad en Mozambique y la República de Seychelles, para reconocer derechos a la minoría sexual y otras minorías en la nueva Constitución de Nepal y para trabajar a favor de una Ley General en Igualdad y No Discriminación en la República Dominicana. PGA también contribuyó a los esfuerzos de los legisladores salvadoreños para reformar exitosamente el Código Penal en 2015, incrementando las sanciones por delitos de odio, incluyendo por motivo de orientación sexual e identidad de género.

La Campaña SOGI busca movilizar a los parlamentarios a fin de que sean líderes en materia de derechos humanos y tomen iniciativas que garanticen a todos los individuos el mismo valor, una vida con dignidad y la capacidad de alcanzar su máximo potencial libres de toda forma de violencia y discriminación, incluyendo aquellas que sean por motivo de la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales.

Con base en la trayectoria de PGA en aras de la defensa de los derechos humanos y, en particular, en su lucha por la igualdad, así como por su estrecha colaboración con parlamentarios del continente americano, quienes han sido claves en la aprobación de reformas legislativas en este ámbito, PGA somete a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el siguiente argumento y consideraciones.

II. Contexto actual

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (comúnmente referidas con el acrónimo LGBTI) sufren un alto nivel de discriminación, estigma y violencia alrededor del mundo. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre la *Violencia contra Personas LGBTI* de 2015 resalta su preocupación por los altos índices de violencia y su nivel de ensañamiento y crueldad en el continente americano. La CIDH entiende que dichos actos de violencia contra personas LGBTI se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas. “La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT.”¹

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. 12 de Noviembre de 2015. p. 11.

De acuerdo al Registro de Violencia contra personas LGBT publicado en diciembre 2014, en América Latina y el Caribe “ocurrieron al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT en un periodo de quince meses (desde enero de 2013 hasta marzo de 2014) en 25 Estados Miembros de la OEA.”² Es probable que asesinatos y otros actos hayan ocurrido sin que se denunciaran o reportaran.

La discriminación, que en muchas ocasiones se inicia en el seno familiar, impide a las personas LGBTI acceder en igualdad de circunstancias a los sistemas de justicia, salud, educación, vivienda y empleo, condenándoles a una vida en los márgenes de la sociedad y reproduciendo círculos de pobreza y violencia.

Las personas trans constituyen un grupo particularmente marginado. “La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género, involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad.”³

Como consecuencia, varios Estados Miembros del Sistema Interamericano han adoptado medidas legislativas y políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, dando vida al principio de igualdad consagrado en sus Constituciones y en apego a sus compromisos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Consideramos, pues, fundamental el interés del Estado de Costa Rica de solicitar la opinión de esta Honorable Corte a fin de interpretar con amplitud su marco normativo nacional para garantizar efectivamente las protecciones al goce y reconocimiento de derechos a las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

III. Argumento

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios fundamentales de los derechos humanos, recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales de derechos humanos.

Los organismos competentes en relación a los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han confirmado que la orientación sexual y la identidad de género están incluidas entre las razones prohibidas de discriminación bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Es ilegal establecer cualquier diferenciación en los derechos de las personas por razón de que sean lesbianas, gays, bisexuales, trans o intersex, de la misma forma que es ilegal hacerlo por motivo de color de piel, raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia. Por consiguiente, la garantía de igualdad y no discriminación consagrada por el derecho internacional de los derechos humanos es de aplicación para todas las personas, con independencia del sexo, orientación sexual e identidad de género u otras circunstancias.

Asimismo, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han establecido reiteradamente que “el derecho a la protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación implican que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias; (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (iii) combatir las prácticas discriminatorias; y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”⁴

² *Ibíd.*, p. 81.

³ *Ibíd.*, p. 15.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. 12 de Noviembre de 2015. p. 244.

Desde 2009, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha adoptado Resoluciones sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, que exhortan a los Estados a garantizar la protección de las personas LGBTI, a adoptar políticas públicas adecuadas contra la discriminación y a favorecer el reconocimiento de la identidad de las personas trans. En los márgenes de la Asamblea General 46º, celebrada en junio de 2016, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos, México y Uruguay fundaron el Grupo de Apoyo LGBTI OEA a fin de apoyar los esfuerzos de implementación de dichas resoluciones y de “...asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación sexual, u orientación o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.”⁵

En junio de 2013, además, los Estados Miembros adoptaron la *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, la primera Convención en incorporar en su definición, capítulo primero, artículo 1 que: “La discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes...y que puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género,..., o cualquier otra.”⁶ La Convención, sin embargo, no ha entrado en vigor ya que ningún Estado Miembro la ha ratificado. Los países signatarios a noviembre de 2016 son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá, Perú y Uruguay.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) o Pacto de San José establece en su artículo 1 que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 2, el cual debe ser leído en conexión con el artículo 1 indica que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”⁷

En este sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias que adecúen sus marcos normativos a la realidad actual. “La ausencia de reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden reconocer el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas LGBTI.”⁸

A partir del artículo 24 de la CADH, el cual consagra la igualdad ante la ley, la Corte Interamericana ha gestado un interesante trabajo jurisprudencial. En su pronunciamiento en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (2012), la Corte refiere el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actual, y señala en

⁵ Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA. 15 de junio de 2016. Santo Domingo, República Dominicana. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>

⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. 12 de Noviembre de 2015. p. 236.

cuanto a la prohibición de discriminación de la CADH que el listado no es taxativo sino meramente enunciativo y que, por lo tanto, debe ser incluida la protección a la identidad de género.”

De igual forma, tanto el derecho a la identidad reconocido y garantizado en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, como el derecho a la integridad, la honra y la intimidad consagrados en la CADH en sus artículos 5 y 11, brindan una interpretación amplia favoreciendo la protección de las personas trans y su acceso igualitario al goce de su nombre de acuerdo a su identidad.

Con la finalidad de ofrecer un panorama de iniciativas nacionales que pudiesen contribuir a las discusiones de la Honorable Corte en su respuesta al Estado de Costa Rica, presentamos a continuación las experiencias de Argentina, Bolivia, Colombia y Uruguay, y el debate actual sobre un proyecto de ley de identidad de género en Chile. En estos países, “los parlamentarios son un elemento más en un sumatorio muy amplio de actores que han tenido influencia en los cambios legislativos que se han producido.”⁹

Consideraciones en Argentina

“...Consagrar la igualdad de estatus civil jurídico social en la institución del matrimonio a todas las personas, no sólo implica un desagravio a sectores sociales que han sido y siguen siendo marginados y perseguidos, sino que es fundamentalmente una conquista real y simbólica para toda la sociedad. Siempre que se iguala en derechos, la sociedad gana en libertades y ciudadanía.”¹⁰

En su búsqueda de reconocimiento legal e igualdad de derechos, la comunidad LGBTI argentina contó con el respaldo de una amplia representación de la clase política. Tanto la *Ley 26.618 de modificación del Código Civil* (presentada en 2005 y aprobada en 2010) como la *Ley 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas* (presentada en 2007 y aprobada en 2012) incluían la firma de al menos un delegado de cada bloque político representado en el parlamento. El rol de los parlamentarios fue, por tanto, clave durante todo el proceso legislativo, desde la introducción de los dos proyectos de ley hasta su aprobación.

En palabras de la ex legisladora nacional Vilma Ibarra, autora de la ley de matrimonio igualitario y ex presidenta de la Comisión de Legislación General en el Senado encargada de tramitar y aprobar ambas leyes: “La ley de matrimonio igualitario se benefició de un importante proceso de socialización en el que participaron activamente las organizaciones sociales. La ley se sometió a un amplio debate público en el que fue clave que los individuos de la comunidad LGBTI compartieran sus experiencias personales de discriminación para sensibilizar y concienciar a la población. Los partidarios de la igualdad hicieron valer sus argumentos y ganaron muchos adeptos a la causa, que se convirtió en mayoritaria entre la sociedad argentina. Las apelaciones a la igualdad, a la libertad, al respeto y a la diversidad se impusieron en el debate social.”¹¹

Tras la aprobación de la ley de matrimonio igualitario, el senador Miguel Ángel Pichetto expresó:¹² “Es un paso muy significativo en el camino de la igualdad. El Congreso dio un paso muy importante, el rédito no es del Gobierno sino de los sectores que estaban marginados.” Por su parte, el senador Eugenio Artaza aseguró¹³ que se “ha avanzado muchísimo en igualar derechos de las personas.” Y el senador Samuel Cabanchik manifestó:¹⁴ “Hemos dado una respuesta a reclamo justo, es un avance en los derechos.”

⁹ Entrevista telefónica con la Diputada Berta Sanseverino, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Representantes del Uruguay y miembro de la Junta Directiva de PGA, 28 de octubre de 2016.

¹⁰ Fundamentos del Proyecto de Ley de modificación del Código Civil e institución del matrimonio para personas del mismo sexo. <http://www.diputados.gov.ar/sesiones/proyectos/proyecto.jsp?id=112895>

¹¹ Entrevista telefónica con la Sra. Vilma Ibarra, 27 de octubre de 2016.

¹² 15 de julio de 2010. <http://www.lanacion.com.ar/1284883-es-ley-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

El poder judicial también desempeñó un rol importante para hacer avanzar la causa de la igualdad. Antes de la aprobación de las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, se presentaron ante los tribunales más de 100 casos relacionados con cada una de ellas. Las autoridades judiciales tuvieron que decidir si denegar la identidad a las personas trans violaba dos disposiciones de jurisprudencia fuertemente enraizadas en Argentina: el derecho a la autonomía y el derecho a la identidad, un concepto que había sido definido por la jurisprudencia argentina como el “derecho a ser uno mismo y no otra persona.” Como resultado de este debate, **las autoridades judiciales señalaron que el derecho de las personas a su identidad debería basarse solamente en la expresión de su voluntad y no en signos o elementos externos, como informes médicos, testimonios de testigos, etc.**

Por tanto, se recalcó el mensaje de que el cambio jurídico de identidad de género debía ser un simple y sencillo proceso administrativo, que solo exigiese la expresión de la voluntad de la parte interesada. Esta visión fue mantenida luego en la ley de identidad de género que acabó siendo aprobada.

El argumento fundamental en favor de ambas leyes fue la igualdad. “El matrimonio no podía ser exclusivamente para un sector de la población,” dijo la ex legisladora Ibarra, y los artículos 17 y 24 de la CADH protegen tanto el derecho a la protección de la familia como la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación. Por tanto, no se podía ni debía excluir a nadie de este derecho, ni tampoco exigir un solo tipo de familia; había que respetar la diversidad familiar y reconocerla en las leyes.

En cuanto a la ley de identidad de género, la ex legisladora Ibarra explicó que es un avance en la protección de los derechos a la identidad y a la expresión.

Estas dos importantes leyes han cambiado drásticamente la vida de muchas personas. Un estudio¹⁵ muestra que la sanción de la ley de identidad de género produjo un impacto notoriamente positivo en las condiciones y calidad de vida de las personas trans: 8 de cada 10 personas trans sufrieron situaciones de discriminación en el ámbito de la salud debido a su identidad antes de la sanción de la ley; sin embargo, este número disminuyó a 3 de cada 10 personas luego de la promulgación de la ley. Antes de la promulgación de la ley, 7 de cada 10 personas trans sufrieron discriminación entre pares en el sistema de educación o *bullying*; luego de la promulgación de la Ley, se observa una reducción en las experiencias de discriminación en el ámbito escolar a menos del 20%; también se observó que 1 de cada 10 mujeres y 3 de cada 10 hombres trans retornaron al sistema educativo. La promulgación de la ley de identidad de género produjo en la población trans la búsqueda de trabajo en el ámbito formal: 3 de cada 10 mujeres y 6 de cada 10 hombres trans retomaron la búsqueda. Pero lo más importante es que en general aumentó su autoestima y su sentimiento de satisfacción por ser “uno mismo y no otra persona.”

“El peso simbólico de que el Estado adopte leyes que garanticen la igualdad genera un cambio muy fuerte. Se naturaliza el eje de la igualdad, pues el Estado reconoce que un derecho estaba vulnerado. La sensibilidad debe empezar a partir del conocimiento del otro; de la narración. El Estado tienen que proteger los derechos y las libertades de los individuos sin dañar a terceros,” concluyó la ex legisladora Ibarra.

Consideraciones en Bolivia

“La ley otorga todos los derechos a la población trans. Ya no se trata de un o una trans, sino de un hombre o una mujer reconocido/a legalmente. Es para que la sociedad no nos excluya más.”¹⁶

¹⁵ Informe sobre la situación de las personas trans en Argentina, Fundación Huésped en colaboración con la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina (ATTTA), mayo de 2014. <https://www.huésped.org.ar/informe-situacion-trans/>

¹⁶ Tamara Núñez del Prado, miembro del movimiento LGBTI en Bolivia, 1 de junio de 2016. http://www.la-razon.com/sociedad/Ley-genero-impide-matrimonio-transsexual_0_2501149865.html

Durante el acto de promulgación de la *Ley número 807 de identidad de género* (aprobada en 2016), el Presidente en ejercicio de Bolivia, Álvaro García Linera, declaró: “Hoy el colectivo transexual y transgénero está enriqueciendo la democracia del Estado de Bolivia... Ustedes existieron y existirán, pero por primera vez el Estado garantiza su reconocimiento social como personas con derechos, independientemente de su identidad de género.”¹⁷

La ley de identidad de género de Bolivia fue impulsada por colectivos LGBTI con el respaldo del Ministerio de Justicia y el partido político en el gobierno, obteniendo votos a favor de todos los grupos parlamentarios.

La diputada oficialista boliviana Valeria Silva, una de las impulsoras de la ley, afirmó: “De todos los derechos adquiridos por la población LGBTI, **el derecho a la identidad es el primero de todos**. Porque a partir de este pueden ser sujetos a otros beneficios.”¹⁸ De acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales en vigencia en Bolivia y al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la Constitución Política del Estado, el derecho a la identidad de género es el primero que debe ser reconocido por los Estados. El principal objetivo de la norma es trabajar y avanzar para alcanzar la eliminación de la discriminación a este sector de la población.

Entre las justificaciones legales del proyecto de ley se mencionaron el derecho a la libertad y dignidad humana y el principio de igualdad y no discriminación, haciendo referencia explícita al derecho a igual protección ante la ley establecido en la CADH.

Asimismo, la exposición de motivos del proyecto de ley afirmaba: “Con el presente proyecto de ley, la población transexual y transgénero reivindica el derecho a cambiar su nombre y dato de sexo en sus documentos personales para así poder llevar a cabo su elección a identificarse y decidir por ellos mismos, reivindicando la autonomía sobre sus cuerpos, hablar de sus vidas y que su identidad no esté sujeta a actitudes homofóbicas que menoscaban el pleno ejercicio de sus derechos. (...) es de imperiosa necesidad aprobar la Ley de Identidad de Género, que lograría efectivizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género, que cada persona de manera consciente e individual define para sí, por ser esencial para su personalidad y constituir uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y de su libertad”, concluyendo que la ley “permitirá el acceso al mercado laboral y acabar con la marginación y la discriminación aún presente en la sociedad boliviana.”¹⁹

Por su parte, la senadora opositora boliviana María Lourdes Landívar, miembro de PGA, declaró: “Se ha dado un gran paso hacia la verdadera igualdad y protección de la libertad individual (...) La ley presenta un procedimiento rápido, que permite a los ciudadanos realizar la modificación para identificarse ‘de acuerdo a la vivencia individual tal como la persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad.’ La celeridad en el procedimiento evitará procesos largos y discriminatorios, de personas que creen que pueden juzgar o definir la manera de sentir y vivir de otros. Marca sin lugar a dudas un hito histórico en cuanto al respeto de los derechos civiles y el empoderamiento de las libertades individuales de nuestros ciudadanos, pero sobre todo marca un nuevo rumbo hacia la construcción de una sociedad más justa.”²⁰

Consideraciones en el proyecto de ley en Chile

“¿Cómo el Estado puede negarle la identidad a un ser humano? ¿Cómo puede la sociedad imponerle la identidad a una persona? La identidad no se funda solo en aspectos físicos, como algunos creen. (...) la identidad sexual es un elemento constitutivo de la identidad de todo ser humano.”²¹

¹⁷ 21 de mayo de 2016. <http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20160521/promulgan-ley-identidad-genero> y <http://www.telesurtv.net/news/Bolivia-promulga-Ley-de-Identidad-de-Genero-20160521-0013.html>

¹⁸ 21 de mayo de 2016. <http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20160521/promulgan-ley-identidad-genero>

¹⁹ <http://observatoriointernacional.com/wp-content/uploads/2016/01/PI-353-15-Proyecto-identidad-de-g%C3%A9nero-Bolivia-2015-2016.pdf>

²⁰ Entrevista telefónica con la Senadora María Lourdes Landívar, 26 de octubre de 2016.

²¹ Declaraciones del Senador Juan Pablo Letelier en la discusión general del proyecto de ley de identidad de género en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de Chile, 21 de enero de 2014.

http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDiscusion&nrobol=892407_P&idsesion=7007

El proyecto de ley de identidad de género, actualmente en segunda revisión en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en Chile, tiene como propósito terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

En el proyecto se afirma: “El objeto de la ley es establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante.”

Entre las argumentaciones de los integrantes de la Comisión durante la primera revisión²² a favor del proyecto de ley, destacan:

- “Existen obligaciones consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8º) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la integridad, la honra y la intimidad. Y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se ha referido a la orientación sexual y a la identidad de género como características esenciales de las personas, características que no son modificables sin alterar gravemente la identidad.” – Senador Alejandro Navarro.
- “El proyecto reviste una tremenda importancia pues estamos haciendo justicia con un grupo particularmente discriminado, vulnerable, maltratado y que muchas veces ha sufrido de una tremenda violencia. A través de esta iniciativa, entonces, les mejoraremos la vida a muchas personas, y vamos a ser capaces, además, de dar cumplimiento a las normativas internacionales, las cuales hemos suscrito como país, como Estado. (...) Considero importante que las personas vivan su identidad de género abiertamente, y no haya esa incongruencia, que se ha dado muchas veces, entre el nombre y sexo asignado con que se les registra y su verdadera identidad de género.” – Senadora Isabel Allende.
- “La importancia de este proyecto radica en que apunta a lo más profundo del ser humano, pues tiene que ver con el respeto a la dignidad de las personas. Las personas no eligen nacer con una determinada condición. Las personas son como son, y hay que respetarlas en su dignidad. La labor del Estado es ayudar a que se implementen normativas que les permitan resolver su vida y alcanzar su plena realización y felicidad. Y una de las tareas que tiene el Poder Legislativo es entregar esas herramientas a través de las leyes.” – Senadora Lily Pérez.

Se espera que la iniciativa sea votada en sala el 13 de diciembre de 2016, finalizando su primer trámite legislativo y pasando a su discusión en la Cámara de Diputados.

Consideraciones en Colombia

“El gobierno busca garantizar los derechos fundamentales de la población colombiana, independientemente de su preferencia o identidad sexual. Pero además, este decreto está en consonancia con una decisión de la Corte Constitucional en la que expresamente se advirtió que exigir trámites judiciales para modificar el componente ‘sexo’ en los documentos de identidad es lesivo de los derechos fundamentales de identidad y libertad sexuales, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, intimidad e igualdad.”²³

²² Discusión general del proyecto de ley de identidad de género en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de Chile, 21 de enero de 2014. http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDiscusion&nrobo=892407_P&idsesion=7007

²³ Declaración del entonces Ministro de Justicia Yesid Reyes en referencia al Decreto 1227, 6 de junio de 2015.

<http://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-orozco/cambio-de-genero-cedula-sera-agil-y-simple-minjusticia-articulo-564988>

El Decreto 1227 de 2015 permite que el cambio del sexo o nombre en documentos oficiales pueda realizarse con un trámite notarial, sin necesidad de cirugía o autorización judicial.

El proceso anterior estipulaba que las personas que querían corregir el género que figura en sus documentos debían someterse a un proceso judicial. Los jueces solían decretar inspecciones corporales para determinar si las personas habían cambiado físicamente su sexo o exigían un dictamen psiquiátrico con el fin de saber si el solicitante padecía disforia de género.

La Sentencia T-063 de 2015 analiza el caso de una persona transgénero que había cambiado su nombre en una notaría pero a la que le impidieron corregir su género por la misma vía. La corte concluyó que el trámite judicial que le exigían afectaba gravemente sus derechos y configuraba un trato desigual con relación a la población cisgénero ya que ésta sí podía acudir al trámite notarial cuando se consignaba un error en sus documentos.

El Decreto 1227 reconoce, por tanto, que la identidad de género es algo que cada persona construye. Y, por tanto, no puede ser certificada por un tercero. El Ministro de Justicia en el momento de la aprobación del Decreto 1227, Yesid Reyes, afirmó: “Exigir certificados médicos o exámenes psicológicos a quien quiera modificar su componente de género en el registro civil, implica suponer que esa modificación es producto de una anomalía lo cual resulta inadmisibles en un Estado Social de Derecho.”²⁴

Como lo declaró Mauricio Albarracín, el entonces director de la asociación Colombia Diversa: “El Gobierno Nacional toma una medida de política pública que permite que las personas trans tengan su identidad de género reconocida. (...) **Las personas trans han vivido una situación permanente de injusticia** por no tener en sus documentos el género que corresponde a su identidad, lo que les causaba obstáculos para estudiar, trabajar, movilizarse, recibir atención en salud y, en general, en toda su cotidianidad.”²⁵

En relación con los derechos patrimoniales derivados de una relación entre personas del mismo sexo, desde 2011 la Corte Constitucional estableció que las uniones entre personas del mismo sexo constituían familia, ampliando la figura al matrimonio entre parejas del mismo sexo en abril de 2016. En su argumentación, el magistrado Alberto Rojas Ríos declaró: “Hombres y mujeres forman parte de la especie humana, la igualdad implica dar trato igual a los que son iguales (...) Todo ser humano, por el hecho de serlo, le asiste el derecho fundamental a contraer matrimonio sin ninguna clase de discriminación (...) La propuesta de fallo es una oportunidad perdida para remediar una situación de discriminación secular contra una minoría sexual en Colombia, en términos de dignidad humana, libertad e igualdad para contraer matrimonio en las mismas condiciones que usualmente lo celebran las parejas heterosexuales.”²⁶

Consideraciones en Uruguay

“La justificación más importante para la aprobación de las leyes de identidad de género y matrimonio igualitario fue el hecho de que todas las personas, sin distinción, tienen que estar en disposición de gozar con total dignidad de sus derechos. En el caso de estas leyes, cobran especial relevancia el derecho al libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con la identidad de género de cada persona y la igualdad para acceder a los mismos instrumentos jurídicos que el resto de la ciudadanía.”²⁷

²⁴ 6 de junio de 2015. <http://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-oro-zco/cambio-de-genero-cedula-sera-agil-y-simple-minjusticia-articulo-564988>

²⁵ Ibid.

²⁶ Redacción Judicial. Corte Constitucional le da el ‘sí’ al matrimonio igualitario. El Espectador. 7 de abril de 2016.

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-constitucional-le-da-el-si-al-matrimonio-igualita-articulo-625841>

²⁷ Entrevista con la Diputada Berta Sanseverino, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Representantes de Uruguay y miembro de la Junta Directiva de PGA, 28 de octubre de 2016.

En Uruguay existe desde hace tiempo un ambiente receptivo a la protección de los derechos LGBTI. En 2007 se aprobó una ley sobre uniones civiles, y dos años más tarde, se aprobó una nueva ley de protección de los niños que hizo posible la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Ese mismo año se sancionó la *Ley número 18.620 de derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios* (ley de identidad de género), y seis años más tarde, en abril de 2013, Uruguay aprobó la *Ley número 19.075 de matrimonio igualitario*.

Coincidiendo con la introducción de los proyectos de ley de identidad de género y matrimonio igualitario, la población en general y los medios de difusión masivos reclamaron una agenda nacional progresista. Encuestas públicas realizadas demostraron un fuerte apoyo popular a las nuevas leyes. La mayoría de los medios de comunicación respaldaron los avances legislativos.

La aprobación de la ley de matrimonio igualitario tuvo un efecto cascada positivo en otros cambios legales en el país. Por ejemplo, se reformó el Código Civil estableciendo obligaciones de los padres hacia los hijos (naturales y adoptivos), se mejoraron los roles de autoridad de los padres y se consagró la igualdad civil entre hombres y mujeres. El Ministerio de Educación y Cultura asimismo creó una comisión en contra de la homofobia.

La ley de matrimonio igualitario también dio lugar a la creación de oficinas de derechos humanos como la Secretaría de Diversidad Sexual en el Ministerio de Desarrollo Social y una oficina similar en la municipalidad de Montevideo. Además, el Ministerio de Desarrollo Social ahora cuenta con una Política de Protección Social para Grupos Vulnerables, incluidas las personas LGBTI y los trabajadores sexuales, y se han establecido acuerdos entre una facultad de psicología y el Ministerio de Desarrollo Social para brindar asistencia psicológica a la comunidad LGBTI.

La ley de identidad de género, por su parte, facilita la integración de las personas trans en los sistemas de educación y salud, así como en el mercado de trabajo.

IV. Estados Miembros de la OEA que han adoptado leyes de identidad de género y de protección patrimonial derivada de vínculos entre personas del mismo sexo

Este apartado enlista brevemente la normativa en países del continente americano que han reconocido estos derechos a raíz de sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de reformas legislativas; o que actualmente se encuentran en proceso de discusión (Chile).

El nombre de las personas constituye una parte indisoluble y fundamental de su derecho a la identidad, la integridad, la honra y la intimidad. Numerosos países del continente americano han reconocido este derecho y han establecido que el Estado debe reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una. Muchos de estos países reconocen además la posibilidad de cambiar el sexo registrado en documentos oficiales. A continuación listamos, por orden alfabético, los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en donde las personas trans pueden cambiar su nombre y/o sexo legales:

- **Argentina:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, sin necesidad de cirugía o trámites judiciales o administrativos, desde la aprobación de la *Ley 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas* en 2012. Esta ley establece, en su artículo primero, que “Toda persona tiene derecho: (a) al reconocimiento de su identidad de género; (b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; y (c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”

- **Bolivia:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, sin necesidad de cirugía o autorización judicial, desde la aprobación de la *Ley número 807 de identidad de género* en 2016. En su artículo 5, esta ley establece que: “El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: 1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. 2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. 3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada. 4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. 5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal. 6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.” La ley de identidad de género establece un procedimiento para que las personas trans puedan modificar los datos de su carnet de identidad y que a partir de un proceso administrativo se pueda modificar el resto de sus documentos personales, como cuentas bancarias, títulos profesionales, etc.
- **Brasil:** A raíz de una decisión judicial de 2009, las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales después de someterse a intervención médica.
- **Canadá:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales después de completar una intervención médica en la mayoría de las provincias y territorios. El requisito de previa intervención médica no se exige en Ontario, Columbia Británica, Manitoba, Terranova y Labrador y Nueva Escocia.
- **Chile:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, después de someterse a intervención médica, desde 2007. La intervención quirúrgica ha dejado de constituir un requisito desde 2015, pero se exige permiso judicial. Actualmente, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado está revisando un proyecto de ley que reconocería y daría protección al derecho a la identidad de género, eliminando los requisitos de intervención quirúrgica y permiso judicial. De acuerdo al proyecto de ley, los mayores de 18 años podrían cambiar su nombre y sexo legal con un simple trámite en el Registro Civil.
- **Colombia:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, sin necesidad de cirugía o autorización judicial, desde la aprobación del Decreto 1227 de 2015. El decreto permite que el cambio del sexo en documentos oficiales pueda realizarse con un trámite notarial, similar al que estaba en vigor en el caso de que alguien decidiera cambiar su nombre.
- **Ecuador:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, sin necesidad de cirugía, desde la aprobación de la *Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles* de 2016. Entre los objetos de la ley se encuentra, según su artículo 1: “Garantizar el derecho a la identidad de las personas” y considera que “Nadie podrá ser discriminado” por razones de identidad de género u orientación sexual, entre otras. El artículo 78 de la ley establece que: “Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios (...) sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.” Para el cambio de sexo legal, la ley requiere en su artículo 76 la emisión de una providencia judicial. Ahora bien, el artículo 94 de la ley establece para el caso de la cédula de identidad que: “Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación

contraria al sexo del solicitante.” Y añade: “De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.”

- **México:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales en la Ciudad de México desde 2008, sin que se exija intervención médica. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó en 2014 un *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* en el que se reconoce que “las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan lo que consideran es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público.” El protocolo añade: “En el caso del cambio de nombre y sexo legal, la SCJN estableció que no hay razón para limitar los derechos de una persona transexual, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. Para la SCJN, hay otras formas de proteger los derechos de terceros;” y afirma: “Atendiendo a los Principios de Yogyakarta, no es posible exigir que las personas intervengan sus cuerpos para tener el derecho a cambiar su nombre y sexo. (...) Exigir que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio en sus documentos oficiales, además de violentar el derecho a la integridad física, puede llegar a violentar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, ello ya que el resultado de intervenciones quirúrgicas muchas veces llega a ser la alteración o pérdida de los órganos sexuales y reproductivos. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que requerir que se compruebe una ‘necesidad médica’ para las cirugías de reasignación, para efectos de la cobertura del seguro médico, es violatorio de derechos.”
- **Panamá:** Desde 2006, las personas trans podían cambiar su sexo y nombre legales previa intervención médica. El cambio de nombre legal, sin necesidad de intervención médica, se ha autorizado desde 2016.
- **Uruguay:** Las personas trans pueden cambiar su sexo y nombre legales, sin necesidad de cirugía, desde la aprobación de la *Ley número 18.620 de derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios* en 2009. La ley establece en su artículo primero que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.”

En Belice y Guatemala las personas trans pueden cambiar su nombre legal (no así su sexo) sin necesidad de cirugía. En Guatemala se requiere autorización judicial. Además, en Perú las personas trans pueden cambiar su nombre legal (no así su sexo) tras someterse a una intervención médica.

En materia de **protección de derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo** también se han producido avances en las legislaciones de numerosos países pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Las uniones civiles entre personas del mismo sexo, sin llegar al estatus de matrimonio, se han reconocido en Argentina, Brasil, ciertas provincias de Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, ciertos estados de Estados Unidos, ciertos estados de México y Uruguay. Estas leyes tienden a proteger los aspectos patrimoniales inherentes a una relación duradera de pareja, no obstante, como establece el preámbulo de la pionera Ley del Matrimonio Civil de Canadá de 2005: “Sólo el acceso igualitario al matrimonio civil respetaría el derecho de las parejas del

mismo sexo a la igualdad sin discriminación; la unión civil, como institución distinta al matrimonio, no les ofrecería acceso igualitario y violaría su dignidad humana.”²⁸

Varios países de la región han aprobado legislación para reconocer la validez jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo. Por orden alfabético, estos países son:

- **Argentina:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde el 15 de julio de 2010 a raíz de la *Ley 26.618 de modificación del Código Civil* que establece: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”
- **Brasil:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en ciertos estados desde 2012 y en todo el país desde el 14 de mayo de 2013 a raíz de una decisión del Consejo Nacional de Justicia que tomó en cuenta el reconocimiento por parte del Supremo Tribunal Federal acerca de la inconstitucionalidad en la distinción de tratamiento legal a las uniones estables constituidas por personas del mismo sexo al ser esta distinción discriminatoria.
- **Canadá:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en ciertas provincias y territorios desde 2003 y en todo el país desde el 20 de julio de 2005 a raíz de la Ley del Matrimonio Civil. Esta ley extiende la capacidad legal para el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo “para reflejar valores de tolerancia, respeto e igualdad.”
- **Colombia:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde el 28 de abril de 2016 a raíz de una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que determinó que “los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil acorde con su orientación sexual.” Además, la Corte consideró que el matrimonio entre personas del mismo sexo “es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género.”
- **Estados Unidos:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en ciertos estados desde 2004 y en todo el país desde el 26 de junio de 2015 a raíz de un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte declaró: “La naturaleza del matrimonio es tal que, a través de su nexo duradero, dos personas juntas pueden encontrar otras libertades, como expresión, intimidad y espiritualidad. Esto es cierto para todas las personas, con independencia de su orientación sexual (...) Hay dignidad en el lazo de unión entre dos hombres o dos mujeres que quieren casarse y en su autonomía para tomar tan profunda decisión.” De acuerdo a la Suprema Corte, la exclusión para acceder al matrimonio “tiene el efecto de enseñar que los gays y las lesbianas son desiguales en aspectos importantes. El hecho de que el Estado les deje fuera de una institución central de la sociedad degrada a los gays y a las lesbianas.” La Corte añadió que “la negación a las parejas del mismo sexo del derecho a casarse ejerce un daño grave y continuo. La imposición de esta desventaja sobre los gays y las lesbianas les falta al respeto y les subordina.”
- **México:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en la Ciudad de México desde 2010, en el estado de Quintana Roo desde 2012, en el estado de Coahuila desde 2014, en los estados de Chihuahua, Guerrero y Nayarit desde 2015 y en los estados de Jalisco, Campeche, Michoacán, Colima y Morelos desde 2016. Todos los estados están obligados a reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otros estados donde sea legal. Además, el 12 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional cualquier ley de cualquier entidad federativa que deniegue el matrimonio a las parejas del mismo sexo. La Corte afirmó:

²⁸ <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.5/page-1.html> (Traducción propia).

“Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales;” concluyendo, “bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual.”

- **Uruguay:** El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde el 10 de abril de 2013, a raíz de la *Ley número 19.075 de matrimonio igualitario*, que establece: “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.”

V. Conclusiones

Con base en el marco regional e internacional de derechos humanos, en particular a las interpretaciones amplias y progresivas en favor de la igualdad y la no discriminación, así como al panorama de reformas legislativas y decisiones judiciales contra la discriminación llevadas a cabo en numerosos países del continente americano, consideramos que se está generando una jurisprudencia regional que garantiza la igualdad en el goce y reconocimiento de derechos a las personas LGBTI.

En el ámbito de la protección de la identidad de género cabe destacar particularmente los siguientes avances:

- Argentina, Bolivia, Colombia y Uruguay garantizan el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en documentos oficiales.
- Chile se encuentra en proceso de tramitación parlamentaria de una ley de identidad de género que colocaría al país en el mismo grupo que Argentina, Bolivia, Colombia y Uruguay en cuanto al reconocimiento del derecho de las personas a ser tratadas de acuerdo con su identidad de género a todos los efectos legales.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México reconoce que “las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan lo que consideran es su identidad.”

Otros países de la región permiten el cambio de nombre y/o sexo en documentos legales, aunque al exigir permiso judicial y/o intervención quirúrgica no se respeta plenamente el derecho a la identidad de género.

Consideramos, respetuosamente, que el Estado de Costa Rica cuenta con la oportunidad de interpretar de manera progresiva el artículo 54 de su Código Civil en coincidencia con los artículos 1, 2 y 24 de la CADH y de adoptar una ley de identidad de género que reconozca el derecho a la identidad de las personas trans sin patologizarlas.

En el ámbito de la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, cabe destacar que:

- Argentina, Canadá y Uruguay han legislado para establecer que el matrimonio tenga los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.
- En Brasil, Colombia, Estados Unidos y México se ha reconocido la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo a través de decisiones judiciales. Por ejemplo, como hemos expuesto con anterioridad, la Corte Constitucional de Colombia decidió que “los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual.” Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México afirmó: “Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio.”

- Además, las uniones civiles entre personas del mismo sexo, sin llegar al estatus de matrimonio, se han reconocido en Chile y Ecuador. Si bien estas leyes tienden a proteger los aspectos patrimoniales inherentes a una relación duradera de pareja, como argumenta la Ley del Matrimonio Civil de Canadá: “Solo el acceso igual al matrimonio civil respetaría el derecho de las parejas del mismo sexo a la igualdad sin discriminación, y la unión civil, como institución distinta del matrimonio, no les ofrecería igual acceso y violaría su dignidad humana.”

Dichos avances legislativos, judiciales y sociales se encuentran enmarcados en el derecho internacional y en el derecho interamericano de derechos humanos, a modo representativo, a través de los siguientes enunciados:

Marco Internacional

- El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios fundamentales de los derechos humanos, recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”
- Los organismos competentes en relación a los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han confirmado que la orientación sexual y la identidad de género están incluidas entre las razones prohibidas de discriminación bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se ha referido a la orientación sexual y a la identidad de género como características propias de las personas que no son modificables sin un detrimento a su identidad.
- El Principio 3 de los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de las Leyes Internacionales de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* establece que: “La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad” y que los Estados “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros– reflejen la identidad de género que la persona defina para sí.”²⁹
- El derecho a la identidad está reconocido y garantizado en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

Marco Interamericano

- Para los efectos que nos ocupan, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en sus artículos 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 5 (Derecho a la integridad personal); 11.2 (Protección de la honra y dignidad; y apartado sobre la protección a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada); 18º (Derecho al nombre); y 24 (Igualdad ante la ley), brindan un marco de referencia que permite, al evaluarlos de manera conjunta e interrelacionada, interpretar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos progresivamente a fin de adecuarse a las necesidades y desafíos actuales.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, de 21 de febrero de 2012, hizo un potente pronunciamiento en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual refiriéndose, entre otros, a los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación y a la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

²⁹ https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

- De igual forma, la CIDH señaló en 2012: “...la Comisión observa que el derecho a la Identidad de Género de las personas trans es esencial para el ejercicio de sus Derechos Humanos. La CIDH insta a los Estados a tomar las medidas necesarias en todas las esferas de la intervención pública para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, sin discriminación alguna. Para ello, es esencial, entre otros, la adopción de políticas públicas y protocolos que incluyan una perspectiva que tome en cuenta la identidad de género de las personas trans y sus necesidades específicas.”³⁰
- No obstante la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia aún no ha entrado en vigor, cabe destacar que es el primer texto vinculante que protege explícitamente contra la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

En conclusión, nos atrevemos respetuosamente a brindar la siguiente opinión a las preguntas que el Estado de Costa Rica ha formulado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en la interpretación de los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH:

- **Sobre la identidad de género:** con base en el principio de no discriminación por razón de identidad de género establecido en la CADH, así como en los derechos a la integridad moral, la honra y la dignidad también consagrados en la CADH, el Estado debe reconocer y facilitar el cambio de nombre (y sexo legal) de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una. Sería contrario a la CADH, siendo discriminatorio y contraviniendo los derechos mencionados, que la persona interesada en modificar su nombre tenga que acudir a un proceso jurisdiccional, obligándole a depender de un tercero en el reconocimiento de su identidad e implicando gastos para el solicitante. Por consiguiente, el Estado debe proveer efectivamente a las personas interesadas un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para que puedan ejercer el derecho humano al reconocimiento de su identidad de género.
- **Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo:** con base al principio de no discriminación por razón de orientación sexual establecido en la CADH, así como a los derechos a la integridad moral, la honra y la dignidad también establecidos en la CADH, el Estado debe reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo. Para ello, conviene legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo (al ser la solución menos discriminatoria) o se recomienda crear una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, como por ejemplo, la unión civil.

³⁰ <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=16215&prmTIPO=INFORMEPLY>